

Bogotá, 26/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330033801

Fecha: 26/01/2024

Señor (a) (es)
Siderúrgica Nacional S.A (SIDENAL)
Calle 135 #7b – 83 Oficina 701
Bogota, D.C.

Asunto: **12505 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12505 de 11/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (43) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12505 DE 11/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5.**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resoluciones 405 del 2005 que modifica la 1695 del 2004 para vehículos de carga y para vehículos diferentes a carga las resoluciones 3856 de 2019 y 20203040009665 del 2020.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014 la cual se encuentra la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodelInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuypnUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	– VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a K
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

esta Superintendencia evidenció que dicho correo no se encontraba autorizado por la entidad para recibir notificaciones, razón por la cual, remitió el requerimiento 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 a la dirección física calle 134 7b-83 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 radicado RA413918115C0.

9.2. Vencido el término otorgado, mediante radicado 20235340251842 del 01 de marzo de 2023 la investigada allegó a través del link autorizado por la entidad información y documentación.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5.**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 20238600074243 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

11.1. Que, mediante memorando 20238600124463 del 05 de diciembre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre dio alcance al memorando inicial con el fin de dar claridad frente a los ítems 2.3 y 2.10 del informe de resultados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (v) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para la modalidad de vehículos diferentes a los de carga y diez mil (10.000) toneladas de fundición para la modalidad de vehículos de carga, de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.
- (vii) Alterar parcialmente el servicio al recibir los vehículos tras haber pasado los días permitidos por la normatividad luego de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (viii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ix) Alterar parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos, de conformidad con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014 y los artículos 25 y 26 de la Resolución 7036 de 2012.
- (x) Alterar parcialmente el servicio al expedir el acta de desintegración vehicular anterior a la expedición de la certificación por parte de la DIJIN, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012 y con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

- (xi) Alterar parcialmente el servicio al realizar la destrucción total de doce vehículos diferentes a carga sin expedir el acta de entrega por parte de la entidad desintegradora conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 1996 en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.

12.1. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo al informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.1.1. Que, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.3. del mismo lo siguiente:

"Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023 que:

"[...] Al respecto, Siderúrgica Nacional S.A (SIDENAL) allegó el archivo PDF "1.3.", que contiene la resolución 405 del 2005, expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual modifica la resolución 1695 de 2004 y donde autoriza como entidad desintegradora a la empresa en análisis para lo concerniente a vehículos de carga.

También se observan las resoluciones 3856 de 2019 y 20203040009665 del 2020 modificatoria de la primera, expedidas por el Ministerio de Transporte "por el cual se habilita como entidad desintegradora la empresa SIDERURGICA NACIONAL S.A. para expedir el certificado física para vehículos de servicio particular y público diferentes a los vehículos de carga en el Municipio de Tocancipá - Cundinamarca"

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ingreso a la carpeta "1.3 PDF" y evidenció que la investigada no allegó la resolución 1695 de 2004, razón por la cual, no estaría remitiendo toda la información requerida por esta Superintendencia de Transporte y estaría incumplimiento la obligación que le asiste de suministrar la información que le fue legalmente requerida.

RESOLUCIÓN No. **12505** DE **11/12/2023**

12.1.2. Que, mediante requerimiento 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.7. del mismo lo siguiente:

"Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen"

Por lo anterior, la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo literal a) indica que: "[...] es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos [...] Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva" por lo que, al revisar la carpeta "2.7 PDF" allegada por la investigada, solo se presenta el certificado y/o concepto de uso de suelo para la localización del establecimiento de comercio en la dirección "vereda tibito – diagonal autódromo de Tocancipá"; sin embargo, nada menciona la investigada respecto la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación del establecimiento de comercio, razón por la cual, la investigada no estaría remitiendo toda la información requerida por esta Superintendencia de Transporte y estaría incumplimiento la obligación que le asiste de suministrar la información que le fue legalmente requerida.

Por todo lo anteriormente señalado, se tiene que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.2. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Requisito para el caso que nos ocupa el mencionado por el legislador en el literal i) que indica: "(...) *Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme o lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen (...)*"

Por lo anterior, la Ley 232 de 1995 indica en su artículo segundo literal a) indica que: "[...] *es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos [...] Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva*"

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".¹⁸

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilidad se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".¹⁹

En ese sentido, "*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²⁰. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. *Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen*".

En este sentido, la sociedad La sociedad, a través del link²¹ autorizado por la Entidad, cargó información en la carpeta denominada "2.7", en la cual solo

¹⁸ Ley 336 de 1996, artículo 13

¹⁹ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 15

²¹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

fueron cargados los permisos locales de uso de suelos, nada menciona la investigada respecto la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación del establecimiento de comercio, razón por la cual, la investigada presuntamente no cuenta con los permisos previamente solicitados por esta Superintendencia de transporte.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.3. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no cumplió con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 – pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo,

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

*portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

- 1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.*

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

- 2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*
- 3. Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
- 4. Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la sociedad no allegó certificación alguna por medio de la cual informara lo previamente manifestado, situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

“(…) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

Siderúrgica Nacional S.A (SIDENAL) presuntamente no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, ni registro sedes o acató resoluciones la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución, conforme la validación realizada directamente en el aplicativo el día 26 de abril de 2023:

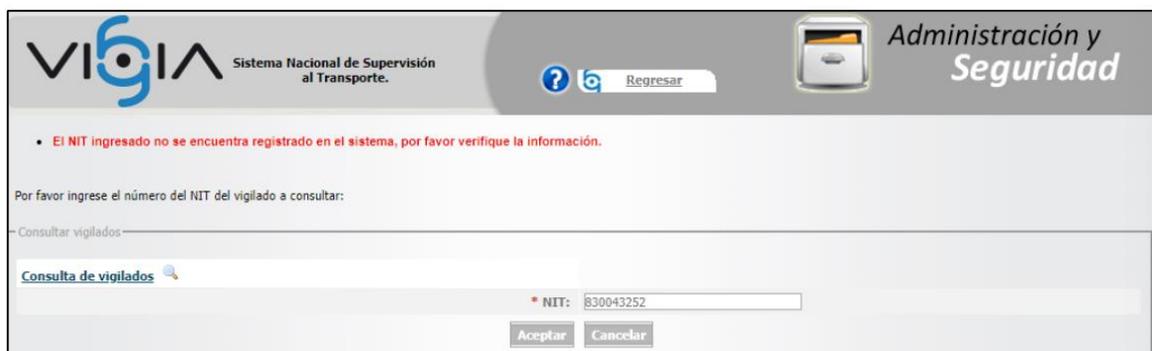


Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023

En este orden de ideas, se procedió a verificar por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención, a través del aplicativo “VÍGIA” encontrando lo siguiente:



Imagen 3. Consulta realizada el 25 de septiembre de 2023 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- usando el NIT de la investigada para la búsqueda.

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad el **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora “**SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**”, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.4. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²²

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²³

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁴

En ese sentido, "fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"²⁵. (Negrilla fuera de texto)

²² A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²³ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Es como entonces, en el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, se establece uno de los requisitos habilitantes para las entidades desintegradoras, así:

"Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv."

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.1. del mismo lo siguiente:

"Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022"

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado "2.1", en donde se observa lo siguiente:

a 31 de diciembre de 2022 la sociedad SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A registra en libros de contabilidad un capital suscrito y pagado por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000).

Imagen 4. Información tomada del memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023

Conforme lo anterior, mediante memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

"[...] la sociedad desintegradora no da cumplimiento al requisito establecido, toda vez que conforme la certificación allegada, cuenta con un monto de \$25.000.000, suma inferior a lo exigido por la normatividad vigente en la materia."

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición para vehículos diferentes a los de carga y de

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

fundición para la modalidad de carga de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²⁶

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁷

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁸

En ese sentido, "*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²⁹. (Negrilla fuera de texto)

12.5.1. Respecto del requisito habilitante como Entidad Desintegradora para la modalidad de vehículos de carga:

De acuerdo con el literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, las entidades desintegradoras deben acreditar que "*su actividad de función fue superior a diez mil 10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro.*"

²⁶ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁷ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁸ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁹ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

12.5.2. Respecto del requisito habilitante como Entidad Desintegradora para los vehículos diferentes a los de carga:

El literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, establece el siguiente requisito habilitante *"Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora"*

Conforme a lo anterior, y en el entendido que la investigada se encuentra habilitada para desintegrar vehículos en las dos modalidades antepuestas, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.2 a 2.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades.

Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial.

Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc) en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como de la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor"

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado "2.2", en donde se observa lo siguiente:

durante el año 2022, la sociedad desintegró vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor en su planta industrial de Tocancipá que produjeron 3.517 toneladas de chatarra, de las cuales fueron vendidas a la empresa Grupo Siderúrgico Reyna SAS NIT 900.601.327 ubicada en el Parque Industrial de Sogamoso (Boyacá), 3.465 toneladas para fundición.

Imagen 5. Información tomada del memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023

En este orden de ideas, se procedió por parte de la Dirección de Promoción y Prevención a analizar lo allegado por la investigada en el archivo PDF "2.4." en el cual consta la cifras de las toneladas fundidas por el Grupo Siderúrgico Reyna GDR S.A.S. durante la vigencia 2022, así:

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Durante el segundo semestre de 2022, la sociedad GRUPO SIDERURGICO REYNA "GSR" SAS le compró a SIDENAL SA NIT 830.043.252-5 un total de 1.522.12 toneladas de chatarra proveniente de la desintegración de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, conforme al siguiente detalle mensual:

MES	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CANTIDAD KG	717.790	352.350	86.810	225.970	82.140	57.058	1.522.118

Imagen 6. Información tomada del memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023

Por lo anterior, mediante memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

"conforme la verificación realizada en los documentos anexos, además de que se evidencia inconsistencia entre los datos certificados, la entidad desintegradora no acreditó la fundición de suficientes toneladas de hierro o acero, ni la venta de las cantidades necesarias de chatarra durante el 2022, por lo tanto, no mantendría la condición habilitante establecida tanto en la norma aplicable a la destrucción total de vehículos de carga, como en la correspondiente a pasajeros"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no acreditar a través de certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde conste la compra-venta de chatarra o fundición de 5.000 toneladas de hierro o acero durante el 2022 para la habilitación como desintegradora de vehículos diferentes a los de carga.

Así como tampoco acredita la fundición de 10.000 toneladas de hierro o acero correspondientes para la modalidad de carga durante el 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.6. De la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal m) del artículo 14 que, **[Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...)** m) Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.5. del mismo lo siguiente:

"Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad"

Por lo anterior, la sociedad aportó el archivo PDF "1", a través del link autorizado por esta Superintendencia, documento que fue objeto de análisis por parte de la Dirección de Promoción y Prevención e indicó en el memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"Al respecto, fue allegado el archivo "1", donde se observa el siguiente comentario, lo cual conlleva al incumplimiento del requisito evaluado y que no sea posible validar la veracidad de la documentación en la página web "huella de confianza" del INCONTEC³⁰"

3.5 No se aporta debido a que no realizamos certificado de producto terminado

Imagen 7. Información tomada del memorando 20238600045543 del 12 de mayo de 2023

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la expedición de la certificación Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.7. Por la presunta alteración del servicio tras haber pasado los días permitidos por la normatividad luego de expedición del certificado por parte de la DIJIN.

12.7.1. De la recepción de los vehículos diferentes a los de carga posterior a los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

*"(...) **Artículo 10.** Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"*
(subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de

³⁰ <https://www.huelladeconfianza.com/>

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración”

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

“Veinticinco (25) de los treientos veintiséis (326) vehículos de pasajeros que fueron desintegrados durante el segundo semestre del 2022, registran que la entidad desintegradora presuntamente suscribió el acta de entrega o recibió los automotores en un plazo mayor al indicado en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las veinticinco (25) placas antes expuestas presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recepcionó el automotor como se pasa a explicar a continuación:

PLACA	MODALIDAD DE SERVICIO	CLASE	DIJIN	FECHA DE EXP/DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA	DÍAS DESPUÉS DEL 15
VFB196	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-276764	17/06/22	7/07/22	20
VDK654	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-277399	1/07/22	4/08/22	34
SIK641	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-277401	1/07/22	4/08/22	34
VES335	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	11001-279232	3/08/22	19/08/22	16
VER729	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-279235	3/08/22	19/08/22	16
VEM256	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	11001-279236	3/08/22	19/08/22	16
VEP265	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-280458	30/08/22	15/09/22	16
VET802	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	11001-280461	30/08/22	15/09/22	16
SIC411	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-281471	20/09/22	6/10/22	16
VDB559	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-271389	20/09/22	6/10/22	16
VEB378	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278074	20/09/22	6/10/22	16
VEB377	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-271391	20/09/22	6/10/22	16
VEF432	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-271419	20/09/22	6/10/22	16
VEF431	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278076	20/09/22	6/10/22	16
VEF429	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278073	20/09/22	6/10/22	16
VEU625	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-271420	20/09/22	6/10/22	16
VEF428	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-271418	20/09/22	6/10/22	16
VEB379	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278077	20/09/22	6/10/22	16
VEF430	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278088	20/09/22	6/10/22	16
VFE652	SISTEMA MASIVO	BUS	11001-278080	20/09/22	6/10/22	16
VDO416	INDIVIDUAL	TAXI	11001-281845	28/09/22	27/10/22	29
VDT781	INDIVIDUAL	TAXI	11001-281846	28/09/22	27/10/22	29
VES453	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	11001-283342	25/10/22	10/11/22	16
SMS930	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	11001-283752	1/11/22	17/11/22	16
VEX562	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-283233	5/12/22	22/12/22	17

Cuadro 1. Información extraída de la carpeta denominada “3.6” de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha de expedición del certificado DIJIN y (ii) Fecha acta de entrega, existe una periodicidad diferente a los quince días permitidos, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser recepcionados por la entidad desintegradora dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la expedición del certificado de la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recepcionar veinticinco (25)

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

12.7.1. De la obligación de recibir los vehículos de carga durante el mismo día de expedición de la certificación por parte de la DIJIN.

Señala la resolución 7036 de 2012, frente a la recepción de los vehículos lo siguiente:

*"(...) **Artículo 5.** Expedida la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado el mismo día ante la entidad desintegradora (...)" (subrayas fuera del texto)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"[...] se evidencian las siguientes situaciones irregulares conforme los análisis realizados el día 26 de abril de 2023, respecto a los vehículos de carga con placas XGB469 y TLO955:

(i) Se evidencian que los vehículos mencionados anteriormente, fueron presuntamente los únicos automotores de carga procesados durante el segundo semestre del 2022, siendo recibidos en la entidad desintegradora con posterioridad a la fecha de expedición del certificado de la DIJIN, incumpliendo lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 7036 de 2012"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las tres placas referidas en anterioridad, fueron vehículos recibidos por parte de la entidad desintegradora posterior al día de la expedición del certificado de la DIJIN, como se pasa a demostrar a continuación:

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

PLACA	MODALIDAD DE SERVICIO	CLASE	DIJIN	FECHA DE EXP/DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA	DÍAS DE DIFERENCIA
XGB469	CARGA	TRACTOCAMIO	11001-279526	10/08/22	12/08/22	2
TLO955	CARGA	TRACTOCAMIO	11001-282500	10/10/22	11/10/22	1

Cuadro 2. Información extraída de la carpeta denominada "3.6" de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha de expedición del certificado DIJIN y (ii) Fecha de expedición del acta, existe una periodicidad diferente al mismo día de expedido el certificado de la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser presentados a la entidad desintegradora el mismo a la expedición del certificado de la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado recepcionar los vehículos a desintegrar luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012.

12.8. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

12.8.1. Respecto de la obligación como Entidad Desintegradora para vehículos diferentes a los de carga:

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

12.8.2. Respecto de la obligación como Entidad Desintegradora para la modalidad de vehículos de carga:

Así mismo, indica la Resolución 7036 de 2012, que: *"(...) La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.. (...)"*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados (...)"

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó, lo siguiente

RESOLUCIÓN No. **12505** DE **11/12/2023**

"2.16.1 Desintegración de vehículos de carga

[...] se evidencian las siguientes situaciones irregulares conforme los análisis realizados el día 26 de abril de 2023, respecto a los vehículos de carga con placas XGB469 y TLO955

[...]

No fueron allegadas las evidencias fílmicas de los proceso de desintegración adelantados a los vehículos.

[...]

2.16.2. Desintegración de vehículos de pasajeros

[...] se evidencian las siguientes situaciones irregulares conforme los análisis realizados el día 26 de abril de 2023, respecto a los vehículos de pasajeros con placas SHH769, SGI951, SMZ074, VEW548 y SXM050:

[...] No fueron allegadas las evidencias fílmicas de los procesos de desintegración adelantados a los vehículos (recepción del vehículo, destrucción completa, eliminación de placas, etc.) según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014."

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen placas, en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012 y artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas XGB469; TLO955; SHH769; SGI951; SMZ074; VEW548; SXM050; SND617; VFJ647; SIS213; VDA057; SIH751; SIQ272; VEK022 y SIO430, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 y artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012.

12.9. Por la presunta alteración del servicio en relación con no cumplir con el procedimiento de desintegración física de los vehículos diferentes a carga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

Es preciso resaltar que en el artículo 12° de la resolución 646 de 2014 se dispone, respecto del procedimiento de desintegración física del vehículo:

*"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que*

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"[...] se corrobora que el vehículo de placas SHH769 cuenta con certificado de la DIJIN que data del 17/09/2022, mientras que fue desintegrado el 23/12/2022, lo cual supera los plazos establecidos en la normatividad y no son consistentes con las fechas reportadas en el Excel"

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** presuntamente incurrió en la conducta sancionable en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, al presentarse una presunta alteración del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, en relación con no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega, pues como se puede evidenciar pasaron más de tres (3) meses para que la entidad desintegrara el vehículo de placas SHH769.

12.10. De la obligación de suscribir el acta de entrega de los vehículos a la entidad desintegradora con posterioridad a la expedición de la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

*"(...) **Artículo 10.** (...) Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora.*

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción. (...)" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16.2. Desintegración de vehículos de pasajeros

[...] Los vehículos de placas VEJ884, VEO757 y SMX683, registran presuntas inconsistencias, toda vez que las fechas de suscripción de las actas de entrega son anteriores que las correspondientes a los certificados de la DIJIN."

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las dos placas referidas en anterioridad son de vehículos que su acta de recibo por parte de la entidad desintegradora son anteriores a la expedición del certificado proferido por la DIJIN, tal y como se demuestra a continuación:

PLACA	MODALIDAD DE SERVICIO	CLASE	DIJIN	FECHA DE EXP/DIJIN	FECHA ACTA DE ENTREGA	DÍAS DE DIFERENCIA
VEJ884	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-279940	19/09/22	8/09/22	-11
VEO757	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-279941	19/09/22	8/09/22	-11
SMX683	COLECTIVO URBANO	BUS	11001-280749	5/09/23	15/09/22	-355

Cuadro 3. Información extraída de la carpeta denominada "3.6" de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha de expedición del certificado DIJIN y (ii) Fecha de expedición del acta, existe una periodicidad negativa, entendiéndose este despacho que se profirió el acta de entrega a la entidad de forma anterior a la expedición del certificado de la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10 de la Resolución 646 de 2012, teniendo en cuenta, que el acta de entrega a la entidad desintegradora debe ser posterior a la expedición de la certificación de la DIJIN.

RESOLUCIÓN No. **12505** DE **11/12/2023**

Bajo estos preceptos, se tiene que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de entrega de vehículo antes de la expedición de la certificación de DIJIN, es decir, recibió vehículos sin la previa revisión de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.11. De la obligación de desintegrar los vehículos posterior a la suscripción del acta de entrega.

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** (...)

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

(...)

El vehículo entregado queda depositado en las instalaciones de la desintegradora, de la cual responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total. (...) (subrayas fuera del texto)

"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068801 del 16 de febrero de 2023 y 20238600091431 del 24 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - **Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16.2. Desintegración de vehículos de pasajeros

[...] Doce (12) de los treientos veintiséis (326) vehículos de pasajeros que fueron desintegrados durante el segundo semestre del 2022, registran que la entidad desintegradora presuntamente realizó la destrucción total de los mismos antes de suscribir el acta de entrega."

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen vehículos que presuntamente fueron desintegrados antes de la suscripción del acta de entrega, tal y como se demuestra a continuación:

PLACA	MODALIDAD DE SERVICIO	CLASE	FECHA ACTA DE ENTREGA	FECHA DESINTEGRACION	DÍAS D DIFERENCIA
SGN808	COLECTIVO URBANO	BUSETA	12/07/22	9/07/22	-3
SHH405	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	16/08/22	12/08/22	-4
SII955	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	6/09/22	3/09/22	-3
SMX683	COLECTIVO URBANO	BUS	15/09/22	10/09/22	-5
VEY357	COLECTIVO URBANO	MICROBUS	23/09/22	17/09/22	-6
VER797	COLECTIVO URBANO	BUS	11/10/22	8/10/22	-3
VDP904	COLECTIVO URBANO	BUS	20/10/22	15/10/22	-5
VDL060	COLECTIVO URBANO	BUSETA	25/10/22	22/10/22	-3
VDE132	COLECTIVO URBANO	BUS	3/11/22	2/11/22	-1
SIJ606	COLECTIVO URBANO	BUS	6/12/22	4/12/22	-2
TSN169	INDIVIDUAL	TAXI	13/12/22	10/12/22	-3
SMS588	COLECTIVO URBANO	BUS	20/12/22	18/12/22	-2

Cuadro 2. Información extraída de la carpeta denominada "3.6" de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha acta de entrega y (ii) Fecha de desintegración, existe una periodicidad negativa, entendiéndose este despacho que se desintegro el vehículo automotor de transporte de pasajeros antes de suscribir el acta de entrega, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2012, teniendo en cuenta, que el acta de entrega a la entidad desintegradora debe ser anterior a la desintegración total del vehículo.

Bajo estos preceptos, se tiene que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5** presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar los vehículos relacionados en el cuadro anterior antes de suscribir el acta de entrega, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)**

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada. **(ii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración, **(iii)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, **(v)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para los vehículos diferentes a carga y diez mil (10.000) toneladas fundidas de hierro o acero, para la modalidad de vehículos de carga, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora, **(vi)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros, **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir los vehículos tras haber pasado los días permitidos por la normatividad luego de expedición del certificado por parte de la DIJIN, **(viii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores, **(ix)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos, **(x)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de desintegración vehicular anterior a la expedición de la certificación por parte de la DIJIN y **(xi)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al realizar la destrucción total de doce vehículos de pasajeros sin expedir el acta de entrega por parte de la entidad desintegradora.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes en donde se presta el servicio desintegración.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000) toneladas para vehículos diferentes a carga y diez mil (10.000) toneladas fundidas de hierro o acero para la modalidad de vehículos de carga, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b)

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SÉPTIMO Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir los vehículos tras haber pasado los días permitidos por la normatividad luego de expedición del certificado por parte de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5 y 26 de la Resolución 7036 de 2012 y el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO OCTAVO Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo a desintegrar, de la persona que lo entrega y de la desintegración de este, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de desintegración vehicular anterior a la expedición de la certificación por parte de la DIJIN.

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012 y con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO UNDÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al realizar la destrucción total de doce vehículos de pasajeros sin expedir el acta de entrega por parte de la entidad desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. **12505** DE **11/12/2023**

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5,,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en

RESOLUCIÓN No. 12505 DE 11/12/2023

concordancia con el artículo 5 y 26 de la Resolución 7036 de 2012 y el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014 y los artículos 25 y 26 de la Resolución 7036 de 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012 y con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 11. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. CONCEDER a la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL) con NIT 830043252-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, dispaciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 13. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

RESOLUCIÓN No. **12505** DE **11/12/2023**

quien haga sus veces de la desintegradora **SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL)** con NIT **830043252-5**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 14. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 14. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 15. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 12505 DE 11/12/2023

SIDERÚRGICA NACIONAL S.A. (SIDENAL).

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 135 #7b – 83 Oficina 701
Bogotá D.C.

Proyecto: Julio César Uñate - Contratista Superintendencia de Transporte
Revisó: Laura Barón – Profesional Especializado DITTT
Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT
María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT
Julio César Garzón - Profesional Especializado DITTT

³¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A
Nit: 830043252 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01437014
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2004
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 134 No. 7B-83 Of 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@sidenal.com.co
Teléfono comercial 1: 6151222
Teléfono comercial 2: 5206344
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 134 No. 7B-83 Of 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@sidenal.com.co
Teléfono para notificación 1: 6151222
Teléfono para notificación 2: 5206344
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000825 del 11 de marzo de 1998 de Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 1998, con el No. 00627560 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A.

Mediante Escritura Pública No. 825 de la Notaría 2 de Sogamoso, del 11 de marzo de 1998 y aclarada por la Escritura Pública No. 995 del 24 de marzo de 1998 de la Notaría 2 de Sogamoso, inscrita el 14 de diciembre de 2004, bajo el No. 627560 del Libro IX, se constituyó la sociedad denominada NANO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura pública No. 2201 de la Notaría 02 de Sogamoso, del 24 de noviembre de 2004, inscrita el 14 de diciembre de 2004 bajo el Número 966826 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Sogamoso a la ciudad de Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0002201 del 24 de noviembre de 2004 de Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2004, con el No. 00966826 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ACEROS SOGAMOSO LIMITADA Y SU SIGLA SERA ACESOL LTDA a SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A.

Por Escritura Pública No. 0002552 del 23 de julio de 1998 de Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1998, con el No. 00642843 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A a SIDERURGICA SOGAMOSO LTDA Y SU SIGLA SERA SIDESOL LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000182 del 25 de enero de 1999 de Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1999, con el No. 00667106 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SIDERURGICA SOGAMOSO LTDA Y SU SIGLA SERA SIDESOL LTDA a NANO LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000885 del 10 de abril de 2000 de Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2000, con el No. 00724257 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de NANO LTDA a ACEROS SOGAMOSO LIMITADA Y SU SIGLA SERA ACESOL LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de noviembre de 2024.

OBJETO SOCIAL

El Objeto de la sociedad es la fabricación y transformación y transformación de hierros, aceros y metales no ferrosos en todos sus diámetros, formas y dimensiones ; así como su comercialización dentro del territorio nacional fuera de él, para lo cual la sociedad podrá adquirir en el país o en el exterior las materias primas y demás suministros que le sean indispensables para su funcionamiento y de la misma manera venderlos dentro del territorio nacional o exportarlos todo de conformidad con las leyes vigentes. En desarrollo de este Objeto la sociedad podrá comprar, vender, hipotecar, dar en prenda o gravar cualquier bien mueble e inmueble que se requiera ; girar, aceptar, descontar, endosar toda clase de instrumentos negociables ; dar o tomar dinero en mutuo de cualquier persona jurídica o natural, tramitar y obtener patentes, marcas, distintivos y enseñas comerciales que requiera el buen funcionamiento de la compañía. En fin de celebrar toda clase de contratos y operaciones necesarias para el logro del Objeto Social. La sociedad podrá garantizar con sus

bienes y patrimonio obligaciones ajenas y/o servir de codeudor solidario para tales fines.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 2.500.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y un suplente que reemplazara a aquel en sus faltas accidentales, temporales o absolutas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes : 1. Llevar la Representación Legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al Objeto Social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o de Interes de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan ni a la Asamblea General, ni a la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, 7. Vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 9. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente

estatuto. 11. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El Representante Legal podrá celebrar cualquier clase de contratos con entidades públicas y privadas sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000022 del 26 de octubre de 2004, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2004 con el No. 00966827 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Alfredo Reyna Salcedo	C.C. No. 9395103

Por Acta No. 0000026 del 22 de octubre de 2005, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2005 con el No. 01018759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del John Jairo Reyna Pedraza	C.C. No. 74181538

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 43 del 26 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395342 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jairo Reyna Niño	C.C. No. 9512421
Segundo Renglon	John Jairo Reyna Pedraza	C.C. No. 74181538
Tercer Renglon	Luis Alfredo Reyna Salcedo	C.C. No. 9395103

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nancy Pedraza De Reyna	C.C. No. 33447145
Segundo Renglon	Alexis Andrea Reyna Pedraza	C.C. No. 46387473
Tercer Renglon	Nohora Ines Salcedo De Reyna	C.C. No. 24117912

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 43 del 26 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395135 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Cubides Duarte	C.C. No. 4136032 T.P. No. 8837-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Deysy Paola Gonzalez Amado	C.C. No. 1057575171 T.P. No. 241860-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001814 del 21 de mayo de 1998 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00635618 del 27 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002552 del 23 de julio de 1998 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00642843 del 24 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000182 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00667106 del 4 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000885 del 10 de abril de 2000 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00724257 del 11 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001268 del 24 de mayo de 2000 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00741878 del 23 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002091 del 5 de noviembre de 2002 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00966822 del 14 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002201 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaría 2 de Sogamoso (Boyacá)	00966826 del 14 de diciembre de 2004 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021 de Empresario, inscrito el 21 de diciembre de 2021 bajo el número 02774719 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Jairo Reyna Niño

Domicilio: Sogamoso (Boyacá)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Inversionista.

Presupuesto: Parágrafo 1 del artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- Nancy Pedraza De Reyna

Domicilio: Sogamoso (Boyacá)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Inversionista.
Presupuesto: Parágrafo 1 del artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-12-24

****Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrito el 21 de diciembre de 2021, con el No. 02774719 del libro IX, y modificado por Documento Privado del 24 octubre del 2022, inscrito el 27 de Octubre de 2022 bajo el número 02893676 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales Jairo Reyna Niño y Nancy Pedraza de Reyna (matrices) ejercen situación de control conjunto sobre las sociedades SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A, MALLAS TOCANCIPA S.A.S y GRUPO SIDERURGICO REYNA S.A.S. Así mismo, Jairo Reyna Niño (matriz) ejerce situación de control sobre la sociedad LOGISTICA JL S.A.S. y se conforma grupo empresarial con las sociedades SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A, MALLAS TOCANCIPA S.A.S, GRUPO SIDERURGICO REYNA S.A.S, LOGISTICA JL S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 3830
Otras actividades Código CIIU: 2410

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BODEGA DE ACOPIO

Matrícula No.: 01413929
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Calle 6 N° 41 A - 36 Bodega De Acopio
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.193.915.595

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado